

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MAYRA KATHERINE ESCOBAR RODRÍGUEZ**, con apoderada especial, contra la sociedad **COMUNI VIAJES AGENCIA DE VIAJES S.A.S.** representada legalmente por **DIEGO FLOREZ MEDINA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en la demanda como en el poder deberá indicar el nombre de la demandada en debida forma, esto es, tal como aparece inscrito en el registro mercantil.
- 2.- En el **hecho SEGUNDO** deberá precisar por qué medio le era cancelado a la demandante el salario presuntamente devengado.
- 3.- En el **hecho TERCERO** señala que fue llamada para recibir la *liquidación de prestaciones sociales* del contrato de trabajo a término fijo presuntamente celebrado por las partes, sin embargo, omite discriminar el concepto de cada una de las prestaciones sociales, como tampoco indica el valor recibido y el periodo de causación, por lo cual, deberá ser incluido.
- 4.- En el hecho **CUARTO** deberá precisar cuál era el valor del salario presuntamente devengado por la demandante durante la vigencia del contrato de trabajo suscrito en el año 2023 y si le era reconocido auxilio de transporte y su valor.
- 5.- En los hechos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** se omite indicar el periodo de causación de los conceptos presuntamente adeudados por la demandada. Lo anterior, también deberá ser corregido en las pretensiones **TERCERA, CUARTA y QUINTA condenatorias**.
- 6.- Las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA declarativas** son repetitivas y contradictorias, por lo que deberá precisar si lo que busca es declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de un año, el cual fue prorrogado por falta de preaviso o si, por el contrario, lo que busca es declarar la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo suscritos entre las tardes.
- 7.- La pretensión **CUARTA declarativa** se contradice con lo manifestado en la pretensión **TERCERA declarativa**, ya que en esta solicita declarar **VIGENTE** el contrato de trabajo a término fijo suscrito y en aquella solicita declarar su resolución, lo cual, deberá ser corregido. Además, deberá precisar cuál es el extremo final de la presunta relación laboral.

8.- La presentación de pretensiones condenatorias **no es coherente**. Por tanto, deberá la demandante examinar, de acuerdo con la modalidad del contrato presuntamente celebrado entre las partes, cuáles son las consecuencias legales que puedan derivarse de su terminación, supuestamente carente de una justa causa y por encontrarse prorrogado ante una presunta omisión en su preaviso.

9.- En la pretensión **CUARTA condenatoria** omite indicar el concepto respecto al cual solicita su pago.

10.- No cuantifica la pretensión **SEXTA** y **SÉPTIMA condenatorias**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero el pago de intereses moratorios y aportes al Sistema General de Seguridad Social presuntamente adeudados, causados a la fecha de radicación de la demanda, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Frente al pago de aportes a pensión deberá tener en cuenta que para efectuar el cálculo de la reserva actuarial esta se encuentra conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada.

Respecto al pago de intereses moratorios deberá precisar sobre qué condenas requiere que se aplique esta condena y, cuantificarla causada a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP).

11.- En la pretensión **OCTAVA condenatoria** deberá precisar qué tipo de daño (morales y/o materiales) y perjuicios solicita sean reconocidos, derivados de la terminación del presunto vínculo laboral existente entre las partes. Además, deberá precisar de donde proviene la estimación de su valor. Lo anterior, también deberá ser corregido en el **hecho DÉCIMO QUINTO**.

12.- La estimación de la cuantía no es coherente con las pretensiones. Por tanto, deberá corregirse, precisando a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias e indemnizaciones que reclama, factor que determinara si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10º del artículo 25 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 12 *Ibídem*.

13.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada TECNOVISIÓN LABORATORIO IPS S.A.S., como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAYRA KATHERINE ESCOBAR RODRÍGUEZ
DEMANDADA: COMUNI VIAJES AGENCIA DE VIAJES S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2023-00154-00

Requíerese a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

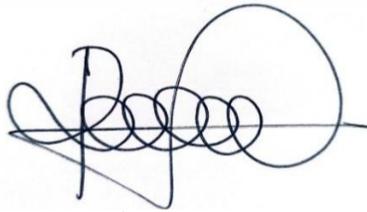
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora MAYRA KATHERINE ESCOBAR RODRÍGUEZ, con apoderada especial, contra la sociedad COMUNI VIAJES AGENCIA DE VIAJES S.A.S. representada legalmente por DIEGO FLOREZ MEDINA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial del demandante, a la abogada LIZETH TATIANA ANAYA HERNÁNDEZ, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ